

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo ARTICULO 9º de la ley 13.478 (con las reformas de las leyes N° 20.267 B.O. 16/04/1973 y Ley N° 24.241 B.O. 18/10/1993), el que quedará redactado de la siguiente forma:

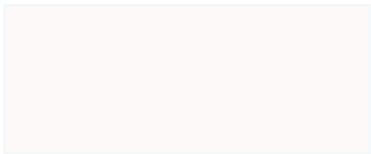
"ARTICULO 9no.: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

En ambos casos las pensiones otorgadas serán compatibles con cualquier otro ingreso por actividad laboral que los beneficiarios realicen o continúen realizando."

ARTICULO 2do.: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestra legislación por Ley 26.378 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 27.044, establece la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades y el compromiso del Estado de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Concretamente, tanto dicha convención como su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/ RES/ 61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006, establece en su Artículo 3º como principio general en su inciso c) "*La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*"; y en su Artículo 27 "*Trabajo y empleo 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso*

para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;*
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;*
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;*
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;*
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;*

- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;*
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;*
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;*
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;*
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;*
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.*

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio."

Existe entonces una obligación asumida por el Estado Nacional en favor de la inclusión de las personas con discapacidad en los aspectos señalados supra.

Entiendo entonces que no puede existir una limitación o condicionante excluyente para restringir la posibilidad laboral de

aquéllas e incluso de los mayores de 70 años por el hecho de haber obtenido del Estado una pensión.

Independientemente de la posibilidad o ampliación del horizonte laboral por la prolongación de la edad promedio de vida, no podemos condenar a una persona que quizá busca su superación o sencillamente el mantenimiento de un nivel de vida acorde por el hecho de percibir un beneficio, que en líneas generales hoy sabemos no alcanza a tal fin, so pena de perderlo.

Por otro lado el propio Estado Nacional, dictó recientemente el Decreto 566/2023 del 31/10/2023 por el cual reformó los Decretos N° 432 del 15 de mayo de 1997 y sus modificatorios y N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y su modificatorio.

En el mismo, a través del artículo 2do., estableció a favor de la persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad el trato más favorable en materia de inclusión laboral, a efectos de brindar una adecuada protección y garantía de igualdad.

Mencionaba en los considerandos de tal Decreto que "*Que con el fin de garantizar el derecho de ganarse la vida mediante el trabajo y garantizar la protección social, resulta adecuado adoptar medidas para alentar las oportunidades de empleo, propiciando la compatibilidad entre la percepción de la pensión y el acceso al trabajo, ello en la medida en que se acrediten y mantengan las condiciones de salud y vulnerabilidad social que dieron origen a su otorgamiento.*", lo que derivó en la derogación del inciso b) del Decreto Reglamentario

432/97 que establecía hasta entonces " *Encontrarse incapacitado en forma total y permanente, en el caso de pensión por invalidez*".

Pues bien, explicada la cuestión, entiendo que resulta sumamente necesario, aún estando vigente el Decreto 566/23, normativizar correctamente la cuestión por intermedio de la reforma legal que por la presente se propicia.

Resultaría así de efectivo cumplimiento la adopción al Tratado Internacional referido sin que estuviera sometida la cuestión al texto de un Decreto, modificable según la necesidad del gobierno de turno bajo pretexto de supuestas necesidades de ajuste o leyes de emergencia.

Por ello la necesidad de contemplarlo específicamente en la Ley. Es de público y notorio que tasa de inactividad de las personas con discapacidad es muy alta y continuas las barreras que enfrentan para acceder al trabajo.

Por supuesto que será requisito acreditar las condiciones de salud y vulnerabilidad social que dieron origen al otorgamiento del beneficio, pero no puede el mantenimiento de un trabajo luego de la edad límite o su obtención en caso de discapacidad, ser condición *sine qua non* de la pérdida del beneficio.

Entiendo que la consagración legislativa que se pretende por el presente, es la verdadera armonización normativa con los Tratados de Derechos Humanos y compromisos asumidos por la República Argentina ante la comunidad internacional y la necesaria

Diputado Martín Guillermo Aveiro

compatibilización entre las normas referidas a la Pensión No Contributiva por Invalidez o edad con el trabajo registrado y además con la inscripción tributaria en el Régimen General y/o Simplificado vigente.

Por lo expuesto solicito de mis pares el apoyo de la presente iniciativa.

Martín Guillermo Aveiro
Diputado de la Nación

